REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Radicación:2023050850-002-000
Fecha: 2023-05-12 14:12 Sec.día705
Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::546-546-AUTO ADMISORIO VERBAL
Remitente: 80050-80050-GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación	: 2023050850-002-000
Trámite	: 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad	: 546 546-AUTO ADMISORIO VERBAL
Expediente	: 2023-2193
Demandante	: LA MORELIA SA CRISTALINDA S.A
Demandados	: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. SIGLA ACCIÓN FIDUCIARIA Integrado por pasiva FIDEICOMISO FA 3320 LOTE LA MORELIA ETAPA V quien actúa bajo la administración y vocería de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

La demanda de la referencia, reúne los requisitos generales y especiales previstos en la ley.

Ahora bien, cabe poner de presente que en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor con fundamento en los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 de la Ley 1564 de 2012, en los que se dispone que esta Superintendencia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva "*las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*".

Al tenor de esta atribución, el factor subjetivo para la asignación extraordinaria de competencia jurisdiccional derivado del artículo 116 constitucional, y desarrollado en la norma transcrita en precedencia, exige que la autoridad administrativa, quien ha recibido de manera excepcional facultades jurisdiccionales, constate que la controversia sometida a su consideración tenga como extremo activo a un consumidor financiero y por pasivo, a una entidad por esta vigilada.

En suma, cabe poner de presente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, es deber de esta autoridad el identificar el productor o proveedor del servicio contratado. Por lo que revisada la actuación se observa necesaria la vinculación del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FA 3320 LOTE LA MORELIA ETAPA V**,** quien actúa bajo la representación y vocería de

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. dado que no puede resolverse las pretensiones de la demanda, sin la comparecencia del citado patrimonio autónomo.

En este orden de ideas, no solo la entidad fiduciaria resulta vinculada a la resolución de una controversia contractual de la naturaleza de su actividad derivada de un negocio fiduciario, sino este mismo como sujeto independiente y autónomo de derechos y obligaciones y sujeto procesal a la luz del artículo 53 del Código General del Proceso, sin que su no incorporación como entidad vigilada, por no tener tal carácter de persona jurídica, excluya su actividad de las vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. En efecto, la capacidad del patrimonio autónomo para ser parte, relieva su naturaleza de servicio financiero cuyo prestador es una entidad vigilada a las luces de los artículos 29 y s.s., 146 y siguientes del EOSF, en concordancia con el artículo 1226 del Código de Comercio, por lo que igualmente está llamado a ser partícipe de la resolución de la presente controversia contractual, lo que impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordenará la integración de dicho fideicomiso.

Por su parte, frente a las medidas cautelares solicitadas en escrito separado, cabe aclarar que las mismas pueden considerarse como aquellas referidas por la doctrina[1] como innominadas, las cuales tienen cabida en nuestro ordenamiento en atención con lo dispuesto en el literal C), del artículo 590 del Código General del Proceso, según el cual el juez podrá decretar: "*Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*.

En este sentido, es menester para el decreto de tal medida, que el juez aprecie la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida, criterios que se evalúan respecto de la coherencia de la cautela frente a la protección del derecho debatido, asegurar la efectividad de la pretensión y el objeto del litigio, garantizar que la medida cautelar sea de tal entidad que proteja el cumplimiento de la sentencia. Igualmente considerará el juez que de no tomar dicha medida se produciría un daño irreparable; además de que la medida debe ser razonable para proteger el objeto del litigio, conservando la apariencia de buen derecho, la efectividad y proporcionalidad de esta. (Tribunal Superior del Distrito Judicial, De Bogotá, D.C. Sala Civil, Sentencia Del Veintinueve De Julio De Dos Mil Dieciséis, Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara.)

Aplicando tales criterios al caso en concreto, esta Delegatura observa que no se configuran los elementos para su decreto, de cara al futuro cumplimiento de la sentencia o de garantizar los derechos invocados y su afectación, por lo que se opta por denegar de la medida cautelar solicitada.

Con base en lo expuesto esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** de **MAYOR CUANTÍA.**

[1] PARRA QUIJANO, Jairo. Medidas cautelares innominadas. En Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013, págs. 301 a 318.

SEGUNDO: En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el parágrafo 3° del artículo 390 del código General del Proceso.

TERCERO: VÍNCULAR como litisconsorte necesario por pasiva al FIDEICOMISO FA 3320 LOTE LA MORELIA ETAPA V, representado y administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

CUARTO: NOTIFICAR en la forma establecida en el Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, para que conteste la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, los documentos relacionados con este litigio, los que hayan sido solicitados por la parte actora con la presentación de la demanda y los demás que estén en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente auto

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **ALEXIS FARUTH PEREA SÁNCHEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Se pone de presente a las partes que el acceso al expediente será de manera digital a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co, mediante la siguiente ruta: link Consumidor Financiero - Funciones Jurisdiccionales - Consulta Expediente, para lo cual deberá ingresar los datos de su conocimiento allí requeridos (identificación del accionante y número de radicación del expediente, sólo esos dos datos), de esta manera podrá conocer desde cualquier lugar, el estado o etapa en la que se encuentra su acción de protección al consumidor y estará a su disposición las 24 horas del día en Internet.

Todo documento con destino al proceso puede ser radicado en las oficinas de la Superintendencia Financiera o través de mensaje de datos dirigido al correo **único** jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co indicando brevemente el asunto y los números de radicación y expediente, y si es proveniente de Entidad Vigilada, por Casillero Virtual SIRI.

El horario para la recepción de documentación es de lunes a viernes (en días hábiles), de **8:15 a.m.** a **4:45 p.m. en jornada continua** (Circular Interna 05 de 2018, concordante con el CGP, art. 109, inc. fin). Los documentos que ingresen después de la hora señalada se entenderán radicados en el día hábil inmediatamente siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80050-COORDINADOR DEL GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO

Copia a:

Elaboró:
EDITH CAROLINA JIMENEZ ORTIZ
Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 15 de mayo de 2023

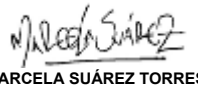

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario